

## DECRETO 1529 DE 2010

(mayo 3)

D.O. 47.698, mayo 3 de 2010

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Nota: Derogado por el Decreto 1049 de 2011, artículo 6º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Campo de aplicación. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2º. Asignaciones básicas. A partir del 1º de enero de 2010 las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto serán las siguientes:

Grado salarial

Directivo

Asesor

Profesional

Orientador de defensa o espiritual

Técnico

Asistencial

1

2.061.648

1.342.768

1.088.020

527.399

515.000

515.000

2

2.305.560

1.403.358

1.153.058

531.076

515.570

515.041

3

2.434.477

1.477.710

1.214.766

542.044

516.752

515.570

4

2.587.544

1.563.134

1.246.559

549.370

524.731

516.752

5

2.654.130

1.617.566

1.342.768

560.376

527.399

524.731

6

2.771.835

1.697.644

1.403.358

567.702

531.076

527.399

7

2.937.577

1.782.050

1.477.710

596.998

542.044

531.076

Grado salarial

Directivo

Asesor

Profesional

Orientador de defensa o espiritual

Técnico

Asistencial

8

3.002.364

1.858.761

1.563.134

670.248

549.370

531.786

9

3.113.649

1.922.185

1.617.566

717.844

560.376

542.044

10

3.344.952

2.003.113

1.697.644

776.441

566.725

549.370

11

3.396.831

2.012.045

1.782.050

849.690

567.702

560.376

12

3.504.015

2.125.198

1.858.761

885.952

596.998

567.702

13

3.655.707

2.175.801

1.922.185

1.088.020

636.570

581.619

14

3.852.641

2.302.561

2.003.113

1.153.058

670.248

596.998

15

3.932.794

2.374.497

2.125.198

1.214.766

674.494

636.570

16

3.987.173

2.464.063

2.302.561

1.246.559

717.522

670.248

17

4.205.191

2.702.457

2.464.063

1.342.768

717.844

674.494

18

4.554.366

2.724.279

2.724.279

1.403.358

776.441

717.522

19

4,904.324

2.771.835

2.937.158

1.477.710

849.690

717.844

20

5.393.026

2.937.158

3.089.367

1.563.134

863.591

776.441

21

5.466.892

3.089.367

3.327.093

1.617.566

885.952

788.640

22

6.049.423

3.138.533

3.578.801

1.697.644

920.235

849.690

23

6.644.330

3.327.093

3.852.494

943.561

851.245

24

7.169.627

3.504.015

4.106.123

1.038.406

885.952

25

7.730.443

3.578.801

4.416.265

1.086.638

914.014

26

8.132.426

3.834.650

4.666.306

1.145.562

943.561

27

8.535.622

4.029.952

5.031.831

1.214.766

964.230

28

9.011.207

4.190.639

1.295.451

994.202

29

4.406.322

1.342.768

1.038.406

30

4.627.977

1.403.358

1.060.336

31

5.074.103

1.585.604

1.086.638

32

5.355.991

1.697.428

1.114.668

33

5.466.182

1.865.331

1.149.300

34

6.006.363

1.197.669

35

6.635.993

1.270.949

36

7.202.941

1.403.358

37

1.530.659

38

1.697.644

39

1.846.821

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda. Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3°. Los empleados públicos civiles no uniformados, de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación no se haya ajustado a las establecidas en el Decreto 092 de 2007 y sus Decretos modificatorios, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2010, correspondiente al 2%, calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2009. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional. Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 738 de 2009 y surte efectos

fiscales a partir del 1° de enero de 2010

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.